JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce(14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interdicción [Revisión]. **20017-00968**

En atención a providencia del 14 de febrero de 2020 a través de la cual el Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió copia del asunto de la referencia, por la cual se declaró la interdicción judicial de ESTEBAN RUGE DÍAZ, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, y, como fueron allegadas la totalidad de las piezas procesales, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita. Téngase en cuenta que tal disposición normativa establece que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*"

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve**:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. Requerir a la guardadora principal GLORIA INÉS DÍAZ LÓPEZ, o en su defecto, a la guardadora suplente, señora y ANGIE ALEJANDRA RUGE DÍAZ, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de salud del señor ESTEBAN RUGE DÍAZ, enlistando con preferencia la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente].

3. En el mismo sentido, deberá rendirá cuentas comprobadas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

4. Ordenar la valoración de apoyo, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Personería de Bogotá – Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora. Ofíciese y compártase el enlace del expediente.

5. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene el señor ESTEBAN RUGE DÍAZ, para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

6. Notificar a las guardadoras principal y suplente designadas y al agente Ministerio Público.

7. Se requiere a las señoras GLORIA INÉS DÍAZ LÓPEZ y ANGIE ALEJANDRA RUGE DÍAZ, para que, de inmediato, alleguen la copia del registro civil de nacimiento ESTEBAN RUGE DÍAZ, en la que aparezca la inscripción de la sentencia de 8 de agosto de 2019.

8. Una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, regrese el expediente al despacho para fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez